

**RECOMENDACIÓN  
Y  
NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 187/16-A, relativo a la queja formulada por XXXXXXXXXXXXX, por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos y que reclamó de parte del Director General del Instituto Cultural de León.

**SUMARIO**

XXXXXXXXXXXX se inconformó en contra de Carlos María Flores Riveira, Director General del Instituto Cultural de León, pues señaló que dicho funcionario público no ha dio respuesta a una petición de fecha 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis.

**CASO CONCRETO**

***Violación del Derecho de Petición***

XXXXXXXXXXXX se inconformó en contra de Carlos María Flores Riveira, Director General del Instituto Cultural de León, pues señaló que dicho funcionario público no dio respuesta a una petición de fecha 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis; al respecto el particular indicó:

*“...el pasado día 21 veintiuno de abril de este año dirigí dos peticiones por escrito al Director del Instituto Cultural de León, al Arquitecto **Carlos María Flores Riveira**, dichas peticiones que lo son, considerara la realización de una exposición individual de mi obra en alguna de las galerías del Instituto Cultural de León, y que me considerara para realizar un taller de verano denominado “La importancia del Coleccionismo en el Arte”...acudí en varias ocasiones a ponerme a la orden para la recepción de la respuesta formal por escrito a mis peticiones, como se podría verificar en el libro de registro de visitantes de la oficina del Instituto, pese a ello, recibí el día cinco de mayo un correo electrónico en el cual se me brindó respuesta parcial a mis peticiones, en dicha primer respuesta se me indicó que debía proporcionar una propuesta del curso que ponía a consideración, además me solicitaban un dossier de la obra a exponer.*

*Por consiguiente, en atención a que la respuesta se me hizo llegar por medios electrónicos, lo que hice fue ponerme en contacto por esos mismos medios e hice llegar la propuesta formal del curso y el Dossier solicitado, se me acusaron ambos de recibido por correo electrónico y, a partir de ese momento se detuvo la comunicación con la Secretaría Particular del Director Lizbeth Orozco Álvarez.*

(...)

*El motivo de mi queja se centra en la falta de respuesta adecuada que debió darse a mis comunicados, ya que desde un inicio realicé unas peticiones a las que se dio parcial respuesta al indicarme que debía proporcionar: a) una propuesta formal del curso taller, y; b) un dossier de la obra en cuestión. Ambos actos los realicé por los medios en que se pusieron en contacto conmigo, es decir por correo electrónico, sin que se derivara la consecuente respuesta que debiera generarse al ejercer yo un derecho de petición...”*

Al respecto la autoridad señalada como responsable indicó que sí se dio respuesta a la solicitud en cuestión, pues **Carlos María Flores Riveira** indicó:

*“...”El día 21 de abril del 2016 el C. XXXXXXXXXXXXX presentó una petición al Instituto Cultural de León, misma que le fue respondida mediante oficio ICL/DG/CMFR/257/16.*

*Contrario a lo manifestado por el quejoso, la respuesta al oficio no fue de forma parcial, fue de forma completa atendiendo sus peticiones y manifestándole lo que del contenido del oficio de referencia se desprende. Se anexa copia del oficio de referencia.*

*Considerando el interés del solicitante se le pidió de manera adicional que hiciera llegar su Dossier de trabajo y la información relativa al taller que pretendía impartir.*

*El señor XXXXXXXXXXXXX respondió mediante correo electrónico el día viernes, 6 de mayo de 2016 “agradezco su respuesta y le comento que las propuestas, tanto de la exposición individual como del curso de verano, le haré llegar los archivos correspondientes la siguiente semana como usted me lo indique, sean digitales o impresos, para*

su análisis.” Impresión de correo que se anexa como prueba. Sin embargo el envío de su dossier y de su propuesta no obliga de manera alguna al Instituto a realizar ni la exposición ni el curso que el solicitante desea... Con fecha 7 de julio de 2016 se envió correo electrónico al solicitante mencionándole que el su carpeta se encontraba en revisión, impresión de correo que se anexa como prueba...”.

La solicitud de referencia indicaba: “...solicitar una exposición individual (alrededor del mes de octubre) en alguna de las galerías del ICL; y el segundo, realizar un taller de verano La importancia del coleccionismo en el arte” (foja 03), misma que se realizó el día 21 veintiuno de abril.

En este entendido la autoridad por medio del oficio ICL/DG/CMFR/178/16 le respondió a la parte lesa en fecha 05 cinco de mayo del año en curso: “...los ciclos de exposiciones en las galerías del instituto se encuentran ya programadas hasta el año 2017. Sin embargo, le solicitamos nos envíe su dossier de trabajo para analizar su propuesta plástica y verificar si se puede empatar con los ciclos ya establecidos. De igual manera, con relación a la realización del taller, requerimos nos envíe por escrito la propuesta relativa al mismo”.

De la lectura tanto de la petición como de la respuesta se entiende que esta última resulta congruente con lo solicitado por el particular, pues en cuanto hace a la solicitud de fecha para exposición le informa que las fechas están ocupadas hasta el año 2017 dos mil diecisiete, lo que no se traduce en una obligación de la misma en acordar de conformidad dicha solicitud; mientras que en lo relativo a la solicitud de un curso, la autoridad le pidió al particular que le enviara la propuesta del mismo, circunstancia que así aconteció.

Lo anterior encuentra eco en la jurisprudencia de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, en cuyo texto se lee que la obligación estatal es la de dar respuesta, esto sin que exista obligación de acordar en algún sentido, sino únicamente de responder congruentemente al ciudadano, cuestión que se actualizó en el caso en concreto; la citada tesis reza:

*El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.*

Luego, se entiende la existencia de un nexo congruente entre la solicitud de fecha 21 veintiuno de abril de los corrientes y la respuesta que le fue notificada al de la queja el día 05 cinco de mayo del mismo año, pues dicha respuesta da contestación expresa a la solicitud realizada, y si bien no acuerda de conformidad, sí le indicó las circunstancias y requisitos relacionados con su pretensión, pues incluso la autoridad señalada como responsable señaló continuar con el estudio de la información allegada por el particular, ello de forma posterior a su solicitud, por lo que se insiste que la solicitud primigenia sí fue contestada, lo que implica que el derecho del particular fue garantizado, en este sentido no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de **Carlos María Flores Riveira**, Director General del Instituto Cultural de León, por lo que hace al acto reclamado.

No obstante lo anterior es de recomendarse a la autoridad para que en pronto término le refiera al particular si sus pretensiones han sido acordadas de conformidad o no, con la debida fundamentación y motivación, esto relativo a la secundaria pretensión consistente a la solicitud de un curso, circunstancia de la cual no existe evidencia en el sumario.

Ahora, en lo que hace al punto señalado por **XXXXXXXXXXXX** en el sentido de que el funcionario señalado como responsable falseó información dentro del informe rendido ante esta autoridad, esto al señalar que el particular no indicó su domicilio dentro de la solicitud hecha, mientras que el quejoso afirmó que tal información se encontraba en el currículum que hizo llegar a dicha autoridad, se tiene que tal acto no constituye por sí mismo un acto administrativo, sino un acto procesal dentro de la substanciación de la queja de mérito, y que al implicar el fondo de la misma, no puede ser estudiado de manera aislada, sino de manera concatenada con la queja en general.

Así, al entender que más allá de que el domicilio del particular no hubiese sido expresamente señalado en su solicitud, el efecto de tal acción fue solventada, ya que la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud por vía electrónica, cuestión con la que mostró su conformidad el quejoso, pues en general se dijo conocedor de la respuesta de fecha 05 cinco de mayo de los corrientes, por lo que se insiste que no existe violación a derechos humanos alguna por tal señalamiento procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente del Consejo Directivo del Instituto Cultural de León, Juan Gerardo Pons Zepeda**, a efecto de que instruya a **Carlos María Flores Riveira**, Director General del Instituto Cultural de León, para que en breve término se le informe a **XXXXXXXXXXXX**, si sus pretensiones han sido acordadas de conformidad o no, con la debida fundamentación y motivación; ello en relación a la secundaria pretensión de la parte lesa consistente en la solicitud de un Curso.

*La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.*

## NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente del Consejo Directivo del Instituto Cultural de León, Juan Gerardo Pons Zepeda**, respecto de la **Violación del Derecho de Petición**, que le fuera reclamada a **Carlos María Flores Riveira**, Director General del Instituto Cultural de León, por parte de **XXXXXXXXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

*Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.*